

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2026

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como el voto particular formulado por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, relativo a dicho fallo.	Sin registro

Documentales recibidas el diez de junio de dos mil veintiséis en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintiséis.

I. Notificación de sentencia.

Vista la sentencia y el voto de referencia, en la que se advierte que se declaró **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad; con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, relación con el 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación:

- 1) Por oficio a **las partes**, así como a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, en virtud que tienen señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.
- 2) En su residencia oficial al **Poder Legislativo** y al **Municipio de Durango, ambos del Estado de Durango.**
- 3) A la **Fiscalía General de la República**, a través del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

II. Publicación.

Publíquese la referida resolución y voto de cuenta, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III. Puntos resolutivos.

La sentencia se dictó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 106, fracción III, incisos a) y e) y 202, en las porciones normativas ‘Causar o participar en escándalos en lugares públicos 3 a 22’, ‘Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca de lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo 3 a 22’, ‘Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte, oficina o de uso decorativo 3 a 22’, ‘Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos, en lugares públicos 3 a 22’, ‘Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio 3 a 22’, ‘con frases o ademanes groseros’ y ‘Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización correspondiente del Gobierno Municipal 3 a 22’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta determinación.

CUARTO. A partir de la notificación de estos puntos resolutivos, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros declarados inválidos ni condicionar a su pago la atención de las solicitudes de acceso a la información o de ejercicio de los derechos ARCO. En tanto no exista una previsión legal válida, los servicios respectivos deberán prestarse sin cobro por tales conceptos.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Durango para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, adecue la regulación de los cobros relativos a los costos de envío y a la edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en esta sentencia, esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del envío o del servicio efectivamente prestado, determinándola de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio al Municipio de Durango, Durango, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, para que comunique de inmediato el contenido de estos puntos resolutivos a las autoridades recaudadoras y a las unidades de transparencia competentes, a fin de que se abstengan de exigir los cobros invalidados.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

IV. Efectos de la resolución.

En lo que interesa destacar, en el referido fallo se indicó lo siguiente:

“(...) 41. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de las porciones y los artículos impugnados.

42. Debe precisarse que la invalidez decretada no releva a las autoridades competentes de tramitar y atender las solicitudes de acceso a la información ni las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, pues tales deberes derivan directamente del marco constitucional y legal aplicable.

43. En consecuencia, a partir de la fecha en que surta efectos esta sentencia, los sujetos obligados del Municipio de Durango no podrán exigir pago alguno por los conceptos declarados inválidos, ni condicionar a su cobertura la tramitación o atención de las solicitudes respectivas.

44. Por tanto, mientras no exista una previsión legal válida que regule esos conceptos, los servicios correspondientes deberán prestarse sin cobro.

45. Tomando en cuenta que la reiteración anual de los vicios advertidos en esta materia ha persistido pese a los precedentes emitidos por este Tribunal Pleno y que la invalidez decretada recayó sobre la regulación de cobros en una materia en la que sólo pueden recuperarse, en su caso, los costos efectivamente vinculados con el envío o con la reproducción y entrega del material solicitado, se vincula al Congreso del Estado de Durango para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, adecue la regulación de los cobros relativos a los costos de envío y a la edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en esta ejecutoria, esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del servicio, determinándola de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

46. La eventual emisión o aplicación, durante el mismo ejercicio fiscal, de disposiciones o actos dirigidos a restablecer los cobros invalidados sin observar los parámetros fijados en esta sentencia podrá analizarse, en su caso, a la luz de los mecanismos constitucionales y legales aplicables.

47. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Esta sentencia y la declaratoria de invalidez decretada surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Durango.

48. Exhorto. Tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual y que en los últimos años se han resuelto numerosos precedentes en el mismo sentido que esta acción de inconstitucionalidad, se exhorta al Congreso del Estado de Durango para que, en futuras medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en el apartado VI.1 de esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración y tomando en cuenta las consideraciones del presente fallo, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. (...).”

De conformidad con los efectos enunciados en la sentencia de mérito, se desprende que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al **Congreso del Estado de Durango**,

misma que tuvo lugar el doce de mayo de dos mil veintiséis¹.

A partir de la fecha antes mencionada, el referido órgano legislativo quedó vinculado para que dentro del plazo de **sesenta días naturales** contados a partir dicha notificación, **adecue la regulación de los cobros relativos a los costos de envío y de la edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en la ejecutoria; esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del servicio y determinándola de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, sin fórmulas vagas o indeterminadas.**

V. Requerimiento.

Bajo esa premisa, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere** a los siguientes Diputados integrantes del Congreso del Estado de Durango:

- 1) Presidente de la Mesa Directiva y**
- 2) Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.**

Lo anterior, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** informen y remitan copia certificada de todas aquellas constancias que acrediten los actos encaminados al cumplimiento del fallo.

En concreto, deben precisar el trámite que dieron a la ejecutoria de este asunto e indicar qué comisiones deben tener intervención.

VI. Apercibimiento.

Se apercibe a dichas autoridades que, de no desahogar el requerimiento, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria.

VII. Precisión.

Se anticipa a dichos Presidentes que ineludiblemente la adecuación legislativa debe realizarse en el plazo otorgado por el Pleno, de lo contrario podrán ser sujetos a las medidas previstas en el artículo 105, antepenúltimo párrafo², en relación con

¹ Foja 600 del expediente en que se actúa.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

la fracción XVI del artículo 107³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la separación del cargo y consignación ante juez de distrito según corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran proceder conforme a la Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. Notifíquese.

Por lista; por oficio a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; electrónicamente a la Fiscalía General de la República; y en su residencia oficial al Poder Legislativo y al Municipio de Durango, ambos del Estado de Durango.

En virtud que el **Poder Legislativo** y el **Municipio de Durango**, de la referida **entidad federativa**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1269/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 5/2026**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.
DVH/JIGO

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. (...)

³ **Artículo 107. (...)**

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T16:14:18Z / 12/06/2026T10:14:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5a 2a 72 6b ad db 93 2c 4e 00 43 35 ba 49 d9 7d 12 9f f9 85 ea 9e ca f4 d2 5f 9d 64 14 0a 04 1b a4 68 e4 8b 6b fa da f0 69 4d 1a d4 0e 9f 1d ea 45 44 5a 62 a5 e8 ee c7 21 23 fc 93 e3 98 20 91 59 c7 c2 3a 69 f3 de 35 e9 0d 97 4d ad 31 fa 7a 02 0a 98 db c8 21 54 38 a4 80 82 43 e9 26 7f 7f 46 4f 0b d4 95 c3 d2 fa 28 d3 18 5e e7 b6 57 26 3f 24 46 b7 28 e8 0c 64 a5 8d f0 61 28 71 29 c7 0e 93 b2 84 a8 a5 5d d0 7e ea b4 02 58 e2 b1 c3 30 f8 06 8d f8 9f 16 58 f9 51 93 bd 53 ec ae b3 95 90 b4 36 c0 d0 5a 2d fd 7d 14 79 60 00 30 5e e1 75 00 6a 02 9f 8b 23 40 b9 b1 89 56 dd fc 65 88 dc eb 71 6e 7a 47 4b 1a 65 fd cf 3c 6d ee 18 e0 f9 fb 32 04 2d 10 3e 40 2d f2 80 d7 e8 2d 0a 02 6e 33 00 c0 1d 6f 31 16 7a 21 28 ed e5 db bc e4 aa e5 91 39 16 0a 00 d6 34 d5 55 53 ef 46 95 ff ed b0 7f ac 5e 70 dc 8c 57 b9 15 5e e9 99 8c 27 47 ef				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T16:14:19Z / 12/06/2026T10:14:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T16:14:18Z / 12/06/2026T10:14:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1617455			
	Datos estampillados	0FA5FB0FD9CE789FEE308290A147E42F3C28958CEF29B19724FCEB5D985E83D80809			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T16:06:34Z / 12/06/2026T10:06:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		87 3f 6e 07 79 8a d9 d9 64 f3 29 cb 80 c3 69 61 8d 1b 32 55 60 74 d9 da 9f d9 bc d8 c5 d2 a3 98 65 e5 73 21 91 73 b8 0e 52 1a e0 0f 6e 9e 9c f5 6e 68 24 0a 58 c3 96 61 01 dd cb d0 c9 42 9e 88 c2 e6 29 59 b8 59 89 59 84 e6 f7 05 43 db fd ec 34 7d 9a e1 0b 0f 33 a8 55 4d 1a 83 c6 74 fe 7f 88 cd 71 1f 69 6f 33 f7 81 0d e4 c5 15 91 32 d2 5d 1a c4 36 e0 82 6c 63 c4 d2 0b 5f e0 a7 80 9c f4 0d fc 71 d4 90 64 d4 15 2c b9 05 b5 55 25 3d b0 66 89 aa b6 e3 44 36 88 cf 0a 1d b2 05 e5 ca f1 c1 a5 5f 3b d4 55 5b f3 f1 40 23 3d 62 49 33 85 8d 5f 0f ca 31 c5 4e ba 00 8f 55 2e 83 12 c1 2e bf 9d f7 13 48 ef 9f d2 a8 a9 51 d3 98 72 60 df 13 0e c5 70 f9 47 d6 33 63 1b 17 8f 90 f9 ea 8d 1f a8 f6 79 75 8c c7 46 3d 03 bf 7d 6d ca b7 9a fc be f7 e0 7b a1 2c a6 30 b2 e3 ec b1 ed 69 8b 4b d5 b7 27 1f fe 35 13 d8 35 89 ad 84 f2 35 a2 2c b5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T16:06:34Z / 12/06/2026T10:06:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T16:06:34Z / 12/06/2026T10:06:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1617251			
	Datos estampillados	EDF9C9C4380BAA0C18C5AC37534A3662B7A4309C7921AACEB8ACDE098A81B4D6BE9			